



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Viernes 15 de Febrero del 2008

NUM. 38

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaria de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director del Periódico Oficial
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Decreto de Creación de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán.....	1
Reformas a diversas disposiciones del ordenamiento ecológico regional de la zona industrial y portuaria de Lázaro Cárdenas, Mich.....	3
Reformas al Decreto que declara Área Natura Protegida al sitio conocido como "Cerro Punhuato" del municipio de Morelia, Mich.....	4
Decreto que declara Área Natural Protegida con categoría de parque urbano ecológico, al lugar conocido como "Parque Francisco Zarco" del ejido del "Rincón, del municipio de Morelia, Mich.....	6

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60, fracción XXII, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 11, 16, 37 fracción I; y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Federación y los gobiernos estatales han impulsado un nuevo federalismo que fomenta, entre otras cosas, el aprovechamiento de las potencialidades económicas, geográficas y culturales de las regiones del país, fortaleciendo con

ello la autonomía de los Estados y la libertad de los Municipios.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º, que la educación es una facultad concurrente, por lo que es necesario que para su oportuna y eficiente prestación concurren los tres niveles de gobierno.

Que en el sector educativo se impone la necesidad de adecuar el trabajo de las instituciones públicas a las demandas sociales, para incidir de un modo más directo en las tareas de promoción del desarrollo en el contexto de la Ley General de Educación, que establece las bases para federalizar la educación pública hacia los gobiernos estatales, postulando la modernización de los métodos de los diferentes niveles y sistemas educativos.

Que la educación es un tema que sobrepasa las fronteras y que se encuentra inmerso, como otros temas, en un sistema internacional que permite la relación, apoyo, coordinación y financiamiento de entidades internacionales y extranjeras, mismas que pueden fortalecer los sistemas educativos de nuestra entidad federativa mediante la relación y apoyo entre las entidades locales y las internacionales y extranjeras.

Que la Universidad de la Ciénega fue creada mediante decreto administrativo de fecha 21 de Diciembre de 2006, con el objetivo de impartir educación superior en los niveles de licenciatura y otros estudios de postgrado, así como la actualización en diversas modalidades para la profesionalización de los michoacanos con una sólida formación académica.

Que desde esa fecha la Universidad de la Ciénega ha cumplido con los fines y propósitos, buscando en cada momento estructurarse de mejor forma para un funcionamiento institucional mayor, fortaleciendo el vínculo entre el desarrollo científico y las necesidades sociales.

Por lo expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO
DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD
DE LA CIÉNEGA DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 11 fracción X; 13 fracciones III, IV, V y VI; 18, 20 fracción IX y 29 fracción II; todos del Decreto mediante el cual se crea la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 11. ...

I. a la IX. ...

X. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacional como internacional, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional para la Universidad;

XI. a la XXX. ...

XXXI. ...

(...)

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

II. ...

III. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

IV. El Secretario de Administración y Finanzas;

V. El Coordinador de Planeación para el Desarrollo;

VI. El Coordinador de Contraloría; y,

VII. ...

En...

Por...

Los...

El..

Los...

(...)

ARTÍCULO 18. El Rector será nombrado libremente por el Gobernador, de una terna propuesta por la Junta Directiva, y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado en un segundo periodo; concluido éste, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente el cargo.

(...)

ARTÍCULO 20. ...

I. a la VIII. ...

IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos del

sector privado y social, nacionales o internacionales, previa autorización de la Junta Directiva;

X. a la XX. ...

(...)

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como personas físicas y morales nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto;

III. a la V. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas de las fracciones IV a VI del artículo 13, entrarán en vigor el día 16 de febrero del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de febrero de 2008.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL

Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Secretaria de Gobierno
(Firmado)

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado; 19 bis, 20 bis-2 y 20 bis-3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 32 de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo; 2°, 3° y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 07 de agosto se publicó en el número 53 del Periódico Oficial del Estado, el decreto administrativo Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.

Que el artículo 2° del decreto referido, señala que el área de ordenamiento ecológico se localiza en una franja que incluye la parte baja de la desembocadura del Río Balsas y su área costera, ubicándose entre las siguientes coordenadas métricas X=779,986.45 y 798,048.53 al *Easting* y en Y=1,991,557.83 y 2,001,048.20 *Northing*, de la Cuadrícula *Universal Transversa de Mercator* (UTM) en el *Datum* Norteamericano de 1927 (NAD27).

Que uno de los considerandos que motivaron se decretara el ordenamiento ecológico, señaló que lo fue para proporcionar un bienestar tanto a la población urbana, como rural y se logren beneficios óptimos para el desarrollo económico de la región, se requiere revertir el deterioro de los recursos naturales y dar solución a problemas ambientales, como lo son el abatimiento de los acuíferos, la contaminación de los cuerpos de agua superficiales, del aire y suelo; la deforestación, erosión y pérdida de la biodiversidad, los que se han agravado en las últimas décadas, requiriéndose por tanto, de la implementación de medidas de remediación y restauración.

Que revisando el cuadrángulo referido en el artículo 2° del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, se constató que el mismo sólo resguarda el 50% de la superficie del área original.

Que para guardar congruencia entre los sitios geográficos señalados en el Ordenamiento Ecológico y las coordenadas asentadas en el mismo, así como con la información contenida en la «Bitácora Ambiental», contenida en la página electrónica de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, se requiere reformar el artículo 2° del Decreto que establece el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, por lo que tengo a bien emitir el siguiente Decreto por el que se:

REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DE LA ZONA INDUSTRIAL Y PORTUARIA DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo Único. Se reforma el artículo 2° del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. El área de ordenamiento ecológico se localiza en una franja que incluye la parte baja de la desembocadura del Río Balsas y su área costera, ubicándose entre las

siguientes coordenadas extremas X=773,980 y 800,380 al Easting y en Y=1,982,680 y 2,001,050 al Northing de la Cuadrícula Universal Transversa de Mercator (UTM) en el Datum Norteamericano de 1927 (NAD27).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 24 de enero del 2008.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Secretaria de Gobierno
(Firmado)

CÉSAR FERNANDO FLORES GARCÍA
Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente
(Firmado)

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 2°, 3°, 4°, 9°, 11, 13 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y 7° fracción IV de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo Michoacán 2003-2008 establece como uno de sus objetivos primordiales el restaurar y preservar la calidad del medio ambiente en el Estado, protegiendo las áreas naturales y los ecosistemas, así como las especies nativas en vías de extinción e impulsar la participación de la comunidad implementando programas para preservar y en su caso restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando así el equilibrio ecológico.

Que con fecha 26 de enero de 2005, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que declara Área Natural Protegida, con el carácter de Zona Sujeta a Preservación Ecológica, al sitio conocido como «Cerro

Punhuato», dentro del Municipio de Morelia, con una superficie 78-86-00 hectáreas.

Que sin embargo, la superficie indicada en el párrafo anterior, no cubre la totalidad del «Cerro Punhuato» que debe ser susceptible de preservarse y protegerse, ya que existen áreas contiguas a la zona protegida que reúnen las mismas características de diversidad genética de las especies silvestres de flora y fauna que deben salvaguardarse e integrarse al Área Natural Protegida del «Cerro Punhuato», como lo establecen los estudios técnicos-justificativos correspondientes.

Que en ese sentido, el H. Ayuntamiento de Morelia tuvo a bien celebrar Contrato de Comodato con el Gobierno del Estado con fecha 18 de enero de 2008, en el cual le otorga a este último, el predio ubicado en el complejo «Tres Marías» del Municipio de Morelia, con una superficie de 40-00-00 Has. con la finalidad de que dicho inmueble sea integrado al Área Natural en comento.

Que por ello, y tomando en cuenta que el «Cerro Punhuato» es una zona de gran importancia biológica que brinda a la sociedad moreliana diversos servicios ambientales, entre los que destacan los hidrológicos y un importante corredor biológico, donde se reúnen varios factores como: condiciones climáticas, su relativo aislamiento geográfico, la presencia de especies endémicas, su relativa inaccesibilidad al lugar, que han sido determinantes en la protección de sus comunidades biológicas y las han convertido en un verdadero refugio para varias especies de flora y fauna, algunas de las cuales están consideradas en diferentes categorías de protección por la legislación mexicana y por organismos internacionales, se considera necesario incluirla en el régimen de conservación ecológica.

Que en consideración a las anteriores razones, y a fin de integrar al régimen de conservación ecológica el área otorgada en comodato por el H. Ayuntamiento de Morelia del «Cerro Punhuato», se llevaron a cabo los estudios previos correspondientes, encontrándose que en dicha zona coexisten ecosistemas de gran valor ecológico, como individuos de albizia plurijuga (parotilla), cederla dugessi (nogalillo cueteramba) de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2001.

Que en virtud de lo anterior, se consideró procedente modificar el Área Natural Protegida original, para cambiar su categoría y denominación de Área Natural Protegida con el carácter de Zona Sujeta a Preservación Ecológica, al lugar conocido como «Cerro Punhuato», a Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal al sitio conocido como «Cerro Punhuato», y desde luego para incrementar su superficie original de 78-86-00 hectáreas a 118-86-00 hectáreas.

Que la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado, dentro del procedimiento seguido para modificar la

extensión del Área Natural Protegida, implementó mecanismos con los que se aseguró la debida participación en dicho procedimiento del Municipio de Morelia, donde se encuentra localizada la misma.

Que con base en los estudios justificativos y a los resultados de la consulta pública, procede modificar la denominación original del Área Natural Protegida de «Cerro Punhuato», así como la redelimitación de su superficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA AL DECRETO QUE
DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA AL SITIO
CONOCIDO COMO «CERRO PUNHUATO»
DEL MUNICIPIO DE MORELIA,
MICHOACÁN DE OCAMPO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, 5º, 6º y el párrafo primero del artículo 8º, del Decreto que declara Área Natural Protegida al sitio conocido como «Cerro Punhuato», del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, con el carácter de Zona Sujeta a Preservación Ecológica del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2005, para quedar como sigue:

Artículo 1º. Se declara Área Natural Protegida, con la categoría de Parque Estatal, el lugar conocido como «Cerro Punhuato», propiedad de MONTEMIRO, A.C. representada por el Lic. César Arias de la Canán y del Ayuntamiento de Morelia, ambas otorgadas en comodato al Gobierno del Estado para la creación de un Jardín Botánico e integración al Área Natural Protegida «Cerro Punhuato», con una superficie de de 78-86-00 y 40-00-00 hectáreas respectivamente, siendo su descripción topográfica la siguiente:

Esta ...

Se...

Artículo 2º. ...

Artículo 3º. ...

Artículo 4º. ...

Artículo 5º. La organización, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del Área Natural Protegida «Cerro Punhuato» con la categoría de «Parque Estatal», del municipio de Morelia, Michoacán, quedan a cargo de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente la que podrá promover la celebración de convenios de concertación con el H. Ayuntamiento del lugar, con los dueños y/o poseedores de los predios involucrados, dependencias de gobierno, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales para los fines del cumplimiento de la

presente Declaratoria.

Artículo 6º. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, elaborarán el Programa de Manejo del Parque Estatal objeto de este Decreto.

Artículo 7º. ...

Artículo 8º. El Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominado «Cerro Punhuato», del municipio de Morelia, Michoacán, deberá contener al menos la siguiente información:

I a la V. ...

Artículo 9º. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, elaborarán el Programa de Manejo a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto, en el término de un año, contado a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios de los predios comprendidos en el Parque Estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 05 de febrero de 2008.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTINEZ
Secretaria de Gobierno
(Firmado)

CÉSAR FERNANDO FLORES GARCÍA
Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente
(Firmado)

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60 fracción XXII, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 7º fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico; 7 fracción IV de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo Michoacán 2003-2008, establece como uno de sus objetivos primordiales, el restaurar y preservar la calidad del medio ambiente del Estado, protegiendo las Áreas Naturales Protegidas y los ecosistemas, así como las especies nativas en vías de extinción, e impulsar la participación de la comunidad implementando programas para preservar y en su caso reestablecer el medio ambiente y sus reservas naturales propiciando así el equilibrio ecológico.

Que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado establecer, regular, administrar y vigilar las Áreas Naturales Protegidas, con la participación activa de los gobiernos municipales, así como dueños y poseedores involucrados en ellas.

Que mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 1987, se expropiaron 76-27-66.95 Has., pertenecientes al Ejido «El Rincón», Municipio de Morelia, Michoacán.

Que con fecha 16 de Marzo de 1989, el Gobierno Federal mediante Contrato de Donación, otorgó al Gobierno del Estado de Michoacán, la superficie señalada a fin de destinarse para Reserva Territorial y Ecológica.

Que en ese sentido el Gobierno del Estado durante el año de 1997 destinó una superficie de 17-80-62.09 Has., para el establecimiento de un Parque Urbano Ecológico denominándolo «Parque Francisco Zarco».

Que el «Parque Francisco Zarco» ha sido durante una década un lugar de esparcimiento y recreación de la sociedad moreliana, por lo que es necesario darle su debida categoría, lo anterior mediante la emisión de la presente Declaratoria.

Que por tal motivo el día 11 de Julio de 2007, la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado otorgó su anuencia para que el «Parque Francisco Zarco» del Municipio de Morelia, Michoacán sea decretado como Área Natural Protegida.

Que con fecha 17 de septiembre del 2007, se inició el procedimiento para el establecimiento del Área Natural Protegida en el lugar conocido como «Parque Francisco Zarco», del Municipio de Morelia, Michoacán y se incluya dentro del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado.

Que el «Parque Francisco Zarco», pertenece a la región

hidrológica No. 12 Lerma-Santiago, en donde «La Loma de Santa María» forma parte del escurrimiento que drena hacia la cuenca endorreica de Cuitzeo, a través del Río Chiquito, el que en su porción distal noroeste se une al Río Grande de Morelia.

Que dentro del Área del «Parque Francisco Zarco», el matorral subtropical es la vegetación dominante, y además de manchones de especies introducidas principalmente del género *Eucaliptos*, *Cupresus* y especies indicadoras de disturbio o propias de asociaciones secundarias.

Que en el Área se encuentran especies como el huizache (*Acacia farnesiana*), el tepame (*A. pennatula*), el nopal (*Opuntia spp.*), el casahuate (*Ipomoea murocoides*), especies de encinos que crecen en condiciones más secas (*Quercus castanea*) y el papelillo o copal (*Bursera cumeata*).

Que en el Área existen aves importantes consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT, como lo son: *Buteo jamaicensis*, Aguililla Cola Roja, en peligro de extinción; *Cathartes aura* (Linnaeus) 1758, Zopilote Aura, rara; *Canis latrans*, Coyote, amenazada, entre otras.

Que la finalidad de establecer este lugar como Área Natural Protegida es la de reducir la pérdida de suelo por erosión, mejorar la calidad del aire al efectuar la captura del carbono, constituir hábitats naturales para la vida de las plantas y animales silvestres, además de ser un sitio de esparcimiento y recreación familiar, generando servicios ambientales a la ciudad de Morelia.

Que por lo antes señalado he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE URBANO ECOLÓGICO, AL LUGAR CONOCIDO COMO «PARQUE FRANCISCO ZARCO» DEL EJIDO DEL «RINCÓN», MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN

Artículo 1º. Se declara Área Natural Protegida, con la categoría de Parque Urbano Ecológico, el lugar conocido como «Parque Francisco Zarco», del Ejido del «Rincón», Municipio de Morelia del Estado de Michoacán de Ocampo, con una superficie de 17-80-62.09 hectáreas, siendo su descripción topográfica la siguiente:

Se considera como punto de origen del polígono, al punto no. 1, con coordenadas X=274,389.96, Y=2'177,880.78 y de aquí con rumbo N79°51'02.27"E y una distancia de 134.75 m, se llega al punto no.3, con coordenadas X=274,522.60, Y=2'177,904.52 y de aquí con rumbo N82°20'04.32"E y una distancia de 120.01 m, se llega al punto no. 4, con coordenadas X=274,641.54, Y=2'177,920.53 y de aquí con rumbo N81°06'36.74"E y una distancia de 31.08 m, se llega al punto no. 5, con coordenadas X=274,672.24, Y=2'177,925.33 y de aquí con rumbo N80°41'38.13"E y una

distancia de 99.48 m, se llega al punto no. 6, con coordenadas $X=274,770.42$, $Y=2'177,941.42$ y de aquí con rumbo $N09^{\circ}36'11.68''W$ y una distancia de 24.39 m, se llega al punto no. 7, con coordenadas $X=274,766.35$, $Y=2'177,965.47$ y de aquí con rumbo $N80^{\circ}16'17.32''E$ y una distancia de 106.04 m, se llega al punto no. 8, con coordenadas $X=274,870.86$, $Y=2'177,983.39$ y de aquí con rumbo $S13^{\circ}44'12.06''E$ y una distancia de 20.21 m, se llega al punto no. 9, con coordenadas $X=274,875.66$, $Y=2'177,963.76$ y de aquí con rumbo $N80^{\circ}33'43.89''E$ y una distancia de 185.23 m, se llega al punto no. 10, con coordenadas $X=275,058.38$, $Y=2'177,994.13$ y de aquí con rumbo $S82^{\circ}09'09.40''E$ y una distancia de 19.22 m, se llega al punto no. 11, con coordenadas $X=275,077.41$, $Y=2'177,991.51$ y de aquí con rumbo $N09^{\circ}49'51.03''E$ y una distancia de 20.04 m, se llega al punto no. 12, con coordenadas $X=275,080.84$, $Y=2'178,011.26$ y de aquí con rumbo $S82^{\circ}54'25.03''E$ y una distancia de 193.99 m, se llega al punto no. 13, con coordenadas $X=275,3273.34$, $Y=2'177,987.30$ y de aquí con rumbo $N01^{\circ}02'56.22''E$ y una distancia de 33.96 m, se llega al punto no. 14, con coordenadas $X=275,273.96$, $Y=2'178,021.25$ y de aquí con rumbo $S88^{\circ}57'03.78''E$ y una distancia de 27.46 m, se llega al punto no. 15, con coordenadas $X=275,301.42$, $Y=2'178,020.75$ y de aquí con rumbo $S02^{\circ}03'59.00''W$ y una distancia de 41.99 m, se llega al punto no. 16, con coordenadas $X=275,299.90$, $Y=2'177,978.78$ y de aquí con rumbo $S88^{\circ}20'41.72''E$ y una distancia de 179.00 m, se llega al punto no. 17, con coordenadas $X=275,478.83$, $Y=2'177,973.61$ y de aquí con rumbo $N20^{\circ}14'11.31''W$ y una distancia de 44.00 m, se llega al punto no. 18, con coordenadas $X=275,463.61$, $Y=2'178,014.90$ y de aquí con rumbo $S87^{\circ}56'01.00''E$ y una distancia de 162.36 m, se llega al punto no. 19, con coordenadas $X=275,625.86$, $Y=2'178,009.04$ y de aquí con rumbo $S78^{\circ}19'20.39''E$ y una distancia de 22.92 m, se llega al punto no. 20, con coordenadas $X=275,648.31$, $Y=2'178,004.41$ y de aquí con rumbo $N21^{\circ}04'18.30''E$ y una distancia de 182.17 m, se llega al punto no. 21, con coordenadas $X=275,713.80$, $Y=2'178,174.40$ y de aquí con rumbo $S68^{\circ}55'41.70''E$ y una distancia de 50.00 m, se llega al punto no. 22, con coordenadas $X=275,760.46$, $Y=2'178,156.42$ y de aquí con rumbo $S21^{\circ}04'18.30''W$ y una distancia de 173.90 m, se llega al punto no. 23, con coordenadas $X=275,697.94$, $Y=2'177,994.15$ y de aquí con rumbo $S89^{\circ}04'27.08''E$ y una distancia de 86.64 m, se llega al punto no. 24, con coordenadas $X=275,784.57$, $Y=2'177,992.75$ y de aquí con rumbo $S89^{\circ}35'22.38''E$ y una distancia de 119.51 m, se llega al punto no. 25, con coordenadas $X=275,904.07$, $Y=2'177,991.89$, (hasta este último punto colinda con zona habitacional); y de aquí con rumbo $S07^{\circ}38'20.18''E$ y una distancia de 236.87 m, se llega al punto no. 26, con coordenadas $X=275,935.56$, $Y=2'177,757.12$, y de aquí con rumbo $N75^{\circ}23'28.28''W$ y una distancia de 148.07 m, se llega al punto no. 27, con coordenadas $X=275,792.28$, $Y=2'177,794.47$ y de aquí con rumbo $N75^{\circ}23'28.86''W$ y una distancia de 508.42 m, se llega al punto no. 28, con coordenadas $X=275,300.29$, $Y=2'177,922.70$ y de aquí con rumbo $S81^{\circ}12'50.72''W$ y una distancia de 475.41 m, se llega

al punto no. 29, con coordenadas $X=274,830.46$, $Y=2'177,850.08$ y de aquí con rumbo $N87^{\circ}08'51.84''W$ y una distancia de 161.79 m, se llega al punto no.30, con coordenadas $X=274.668.87$, $Y=2'177,858.13$ y de aquí con rumbo $N87^{\circ}07'40.88''W$ y una distancia de 71.27 m, se llega al punto no. 31, con coordenadas $X=274,597.69$, $Y=2'177,861.70$ y de aquí con rumbo $N87^{\circ}10'27.76''W$ y una distancia de 73.50 m, se llega al punto no. 32, con coordenadas $X=274,524.28$, $Y=2'177,865.33$ y de aquí con rumbo $N88^{\circ}04'09.76''W$ y una distancia de 130.65 m, se llega al punto no. 33, con coordenadas $X=274,393.71$, $Y=2'177,869.73$ y de aquí con rumbo $N18^{\circ}43'33.41''W$ y una distancia de 11.67 m, se llega al punto no. 1. Considerado como inicio del polígono; dando una superficie total de **178,062.09 m²**.

Artículo 2º. En el Área Natural Protegida a que se refiere la presente Declaratoria no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares que no esté considerada en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal de Morelia vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica del centro de población. En todo caso, los Programas de Desarrollo Urbano Municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el Programa de Manejo y la zonificación del Área Natural Protegida. Además, no se autorizará la ejecución de obras públicas o privadas, cuando en cualquier forma puedan afectar la biodiversidad y el equilibrio ecológico o el propósito de este Decreto.

El Programa de Manejo señalará el tipo y características de las obras públicas o privadas que pretendan realizarse dentro del Área Natural Protegida, para lo cual, los proyectos de las mismas deberán ser presentados a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, para su estudio y en su caso, aprobación, modificación o rechazo.

El uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales del Área objeto de esta Declaratoria, deberá realizarse conforme a las condiciones y restricciones que establezcan el Programa de Manejo y previos los estudios que al efecto se elaboren en los términos de la legislación aplicable en la materia.

En ningún supuesto y circunstancia, serán autorizados proyectos que afecten las condiciones mínimas indispensables de la biodiversidad.

En el Área Natural Protegida no se autorizarán proyectos de obras que afecten las condiciones mínimas indispensables para la hibernación y reproducción de las especies únicas que existen en el lugar, así mismo se prohíbe la introducción de especies exóticas que puedan afectar la permanencia de las ya existentes a que se refiere la presente Declaratoria, sólo se podrán realizar las actividades que se determinen en el Programa de Manejo y que estarán encaminadas a la preservación y restauración ecológica, educación ambiental, investigación científica, turismo

ecológico y todas aquellas tendientes a la conservación de los ecosistemas y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 3º. Para tal efecto, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, elaborarán el Programa de Manejo del Parque Urbano Ecológico, conocido como «Parque Francisco Zarco», del Ejido del «Rincón», del Municipio de Morelia.

Artículo 4º. Se prohíben el desarrollo de actividades y acciones que ocasionen cualquier tipo de degradación del Área Natural Protegida.

Las áreas en las que se hayan desarrollado actividades de cualquier tipo de aprovechamiento, deberán ser restauradas de conformidad a lo establecido en el Programa de Manejo y demás normativa de la materia, a fin de hacer las correcciones necesarias para restaurar los daños ocasionados.

Artículo 5º. La organización, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Urbano Ecológico, conocido como «Parque Francisco Zarco», del Ejido del «Rincón», del Municipio de Morelia, queda a cargo de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

La Secretaría podrá promover la celebración de convenios de concertación con el Ayuntamiento, con los dueños y/o poseedores de los predios involucrados, dependencias de gobierno, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales para los fines del cumplimiento de la presente Declaratoria.

Artículo 6º. Cuando se pretendan ejercer acciones o inversiones en el Área señalada por este Decreto, por parte de las dependencias y autoridades de la Administración Pública Estatal, se ajustarán a las disposiciones establecidas; así mismo la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, no podrá autorizar partida presupuestal destinada a programas o actividades que contravengan este Decreto o el Programa de Manejo.

Artículo 7º. El Programa de Manejo deberá contener las actividades permitidas para la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio de especies de flora y fauna silvestres, las modalidades a que se sujetará el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como las limitaciones y prohibiciones respectivas.

El Programa, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del Área Natural

Protegida;

- III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, uso de los recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y agua y el aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación; y,
- V. Las demás que le señale la normativa de la materia.

Artículo 8º. Los notarios públicos y cualquier otro fedatario que intervengan en actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión del Área materia de este Decreto, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado.

Artículo 9º. Todos los actos que contravengan las disposiciones de la presente Declaratoria, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, elaborarán el Programa de Manejo a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto, en el término de un año, contado a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Secretaria de Gobierno
(Firmado)

CÉSAR FERNANDO FLORES GARCÍA
Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente
(Firmado)